



## **ORDENANZA NÚMERO 20**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS**

#### **Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la prestación del servicio o realización de actividades de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa el de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios en todo el término municipal, tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

#### **Artículo 3. OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización por el Ayuntamiento, o desde que se efectúe la utilización.

#### **Artículo 4. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Solidariamente se hallan obligados al pago de la tasa:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la oportuna licencia.
- b) Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la publicidad.
- c) Las empresas publicitarias.

#### **Artículo 5. EXENCIONES**

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, así como los anuncios electorales; pero será necesario un acuerdo del Ayuntamiento en cada caso concreto.

#### **Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA**

La base de la tasa estará constituida por la superficie de los anuncios y el tiempo de utilización de los bienes enumerados en los artículos 1 y 2.



# Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento,1 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - C.I.F. P-0513200F - Mail: ayuntamiento@mombeltran.es

— Publicidad situada sobre columnas y carteles ya instalados:

- Carteles doble cara hasta 30 cms de alto..... 20 euros al año.
- Carteles doble cara entre 31 cms y 60 cms de alto..... 40 euros al año.
- Carteles doble cara entre 61 cms y 100 cms. de alto... 60 euros al año.

Si fuera necesario instalar nuevas columnas o carteles correrá por cuenta de la empresa solicitante.

Se podrá eximir de esta tasa a las empresas que gestionen servicios públicos municipales.

Serán, además a cuenta del sujeto pasivo la colocación de la publicidad y retirada de la misma al concluir el plazo; de no hacerlo por su cuenta, será ejecutado por el Ayuntamiento, cargando los costes correspondientes en el sujeto pasivo.

## **Artículo 7. DEVENGO**

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los servicios sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso, en cuyo momento deberá constituir la, fianza correspondiente.

Será requisito imprescindible para la autorización el pago correspondiente de la Tasa. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

## **Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Mombeltrán, a 28 de febrero de 2024

La Alcaldesa,

Fdo. M<sup>a</sup> Olatz Díaz Navarro

*(Esta Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de diciembre de 2023 y publicada su modificación en el B.O.P. de Avila de fecha 28 de febrero de 2024).*